

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25961 *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se fijan nuevas tarifas de los paquetes postales internacionales.*

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de paquetes postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Lausana el día 5 de julio de 1974, modifica en sus artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 54, así como en el número II del Protocolo final, las actuales cuotas que regulan las tarifas de dichos paquetes, por lo que ha de procederse a un ajuste de las cuotas básicas de salida, llegada, marítimas y aéreas, cuya fijación corresponde a la Administración española, para que sean de aplicación tanto en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, como para darlas a conocer a las Administraciones postales extranjeras, en las que intervienen como componentes de sus respectivas tarifas.

Asimismo han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, en uso de la autorización concedida por el Decreto 327/1959, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64), y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1975, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La cuota-parte territorial de salida de los paquetes postales a cursar por vía de superficie será:

	Francos/oro
Hasta 1 kilogramo	3,00
De más de 1 hasta 3 kilogramos	3,75
De más de 3 hasta 5 kilogramos	4,50
De más de 5 hasta 10 kilogramos	6,00
De más de 10 hasta 15 kilogramos	10,00
De más de 15 hasta 20 kilogramos	13,00

Art. 2.º La cuota-parte territorial de llegada será el resultado de sumar 1,50 francos/oro a cada una de las cuotas-parte indicadas en el artículo precedente.

Art. 3.º La tasa básica de transporte aéreo de los paquetes postales a cursar por avión en todo el territorio nacional será la de 0,80 francos/oro cada medio kilogramo o fracción.

Art. 4.º Las tasas suplementarias inherentes a este servicio serán:

- Tasa por formalidad aduanera a la importación o a la exportación: Las señaladas en el Decreto vigente sobre tarifas postales.
- Tasa de entrega: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de no entrega: El franqueo de una carta por avión, de porte sencillo, para el país de destino.
- Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo del servicio interior.
- Tasa de reembolso: El equivalente a 0,75 francos/oro.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasas de aviso de recibo, de reclamación, de petición de devolución, o de modificación de la dirección: Las señaladas para la correspondencia internacional.
- Tasa por declaración de valor: La señalada para las cartas con valor declarado del servicio internacional, más el derecho de certificado de este servicio.

Art. 5.º Tanto las cuotas indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º precedentes, como las tasas suplementarias señaladas en el artículo anterior, se pondrán en vigor el 1 de enero de 1976.

Art. 6.º Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto tanto por los servicios de su dependencia como por los de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Compañías concertadas, así como para darlo a conocer a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal para su divulgación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 8 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 18 de abril de 1959 sobre fijación de tarifas de los paquetes postales internacionales.

Lo digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25962 *ORDEN de 11 de diciembre de 1975, sobre póliza judicial.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone en su artículo tercero, apartado 2, que quedan excluidos del régimen especial que la misma regula, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y en su disposición adicional segunda establece que la Seguridad Social de este personal se regulará en una Ley especial en régimen de mutualismo a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo que en el futuro disponga esa Ley especial resulta necesario, por el momento, reforzar la fuente de ingresos que nutren el presupuesto de la Agrupación, con objeto de actualizar, en lo posible, las prestaciones y ayudas que dispensa a sus asociados y familiares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe de la póliza judicial que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1966, modificada por la de 28 de julio de 1972, se incrementará en un cincuenta por ciento.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden regirá en las actuaciones o períodos que se inicien a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

25963 *ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se da nueva redacción al apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales.*

Ilustrísimo señor:

La Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, además de las cuotas de los asociados cuenta, como principal fuente de ingresos, con el uso de pólizas que con cargo al propio Procurador han de adherirse en todo escrito